



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2661 del veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, seis (06) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE
DEMANDADOS	-EMCALI E.I.C.E.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES - AURELIO MOSQUERA
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION y CONCEDE RECURSO DE QUEJA.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 419**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto el día veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el apoderado

Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, mediante escrito radicado en dicha calenda y que fuera allegado a este Juzgado, a través del correo electrónico institucional del mismo, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2661 del veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial así;

(...)

Cali, 28 de noviembre del 2023

**Doctor:**  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-020-2023-00176-00**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ CONSTANZA POLO YÉPEZ**  
**DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP**  
**VINCULADOS: JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

**JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO**, de notas civiles y profesionales ya conocidas en su despacho, apoderado de **EMCALI EICE ESP**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio queja, en contra de la decisión dada por auto 2661 de 21 de noviembre de 2023, por el cual se negó conceder el recurso de apelación en contra de auto 383 del 8 de este mismo mes, de conformidad con los siguientes motivos de inconformidad:

(...)

En ese orden, este Despacho Judicial no accederá a la reposición solicitada, por las razones amplias y suficientemente expuestas en el **Auto Interlocutorio No. 2661 del veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**, así como en otras tantas providencia proferidas por este Juzgado sobre la materia, de lo cual, repetimos por enésima vez que, cuando la *Medida Cautelar*, no esté relacionada con pretensiones económicas no deberá prestarse caución, tal y como sucede en este evento, pues se debe tener en cuenta que, como el mismo togado recurrente lo anuncia, y es su querer, pretender **hacer ver a toda costa**, que la Medida Cautelar Innominada decretada en *Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, **se basa únicamente o tiene su principal fundamento en beneficios económicos dirigidos a la Junta Directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020**, por los presuntos dineros que le han sido girados al ente sindical desde el año 2020 y hasta el momento en que dicha medida se decretó, **nuevamente y por quinta ocasión** debe aclarársele al togado, tal y como se le ha explicado en otras providencias, proferidas por este Despacho Judicial, y por lo expuesto en las acciones de Tutela que él mismo ha impetrado y que le han sido declaradas improcedentes, que los rubros a los cuales hace referencia en su escrito, son emolumentos a los que legal, estatutaria y por convención colectiva, tienen derecho tanto el sindicato como los miembros de su Junta Directiva y

asociados, que ya fueron girados por la entidad que representa, en el pasado, esto es, hasta antes del 13 de septiembre de 2023, que **NO HACEN PARTE** de la medida provisional a que se refiere, misma que opera hacia futuro, como en las mismas ocasiones se le ha indicado, y que fueron girados cuando fungía la Junta Directiva elegida el cinco (05) de Junio de 2020, hoy en suspenso, a quienes previo reconocimiento del empleador colocó a disposición tales rubros, como correspondía.

Ahora bien, también se le recuerda por quinta vez, que la medida cautelar nunca, jamás ha decretado el embargo o retención a cualquier título de suma monetaria alguna, porque el efecto natural y lógico de la medida es que la Junta Directiva pueda actuar como única legalmente reconocida, independientemente del giro de algunos dineros a que la empresa que representa el ilustre togado está obligada por ley y convención a realizar al ente sindical, no por la orden judicial de Medida Cautelar, los cuales, según la ley y los estatutos del mismo ente serán administrados por la Junta Directiva que en algún momento dado ostente la Representación, **sin que dichos manejos puedan verse afectados por la indebida, ilegal y arbitraria injerencia del empleador, dada la libertad sindical de que habla la Constitución Política.**

Pues bien, nótese como se le ha reiterado por tantas veces también, que esos rubros, son cuestiones **accesorias que siguen la suerte de lo principal**, es decir, la pretensión principal y que corresponde a la Medida Cautelar Innominada **provisionalmente decretada**, cuya única consecuencia es el reconocimiento expreso que el empleador debe hacer de la Junta Directiva **(pretensión principal en el caso bajo examen)** elegida por el ente sindical el día 14 de Mayo de 2020, misma que por ende y por consecuencia comienza a ejercer sus derechos legales, estatutarios y convencionales que le puedan asistir, **(situación accesoria)**.

**En pocas palabras, tal medida no tiene en sí misma ningún contenido económico, pues es una obligación de hacer, independientemente de lo que después de ello ocurra al interior del sindicato, lo cual evidentemente no es del resorte de la empresa empleadora sino del desenvolvimiento a que libremente y sin injerencia alguna corresponde a dicho ente. De lo expuesto y para claridad con el solicitante, nada tiene que ver o se asemeja, la pretensión principal contenida en lo ordenado en el numeral primero de la Medida Cautelar Innominada decretada, reproducida en el párrafo que precede, con pretensiones económicas, como desde hace rato intenta el**

**libelista recurrente hacerlo ver, causando inseguridad jurídica, con interpretaciones convenientes, sobre las cuales deba prestarse caución alguna, y menos, se itera, si como lo expresa el libelista, son anteriores a la medida cautelar.**

Entonces, en lo que a este punto se refiere, se reitera que la entrega de dineros es algo accesorio, y tan evidente es, que la entrega de los referidos dineros no es uno de los fines primordiales de la medida cautelar decretada, pues vuelve y se le repite al togado, que nada tiene que ver el **RECONOCIMIENTO PROVISIONAL**, mientras se define el proceso ordinario, como única Junta Directiva, la del *Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical EMCALI - USE elegida el día catorce (14) de Mayo de 2020*, para lo cual bajo ninguna circunstancia se necesita constituir caución alguna, pues dicha pretensión por ninguna parte evidencia que tenga relación con asuntos dinerarios o de carácter económico, por lo tanto, no puede el apelante insistir en construir obstáculos jurídicos, que impidan el cumplimiento de la Medida Cautelar Innominada, que fue decretada.

Es decir para mayor claridad e ilustración al togado, una vez más, tal y como se explicó en otras providencias precedentes, se le reitera, que la medida cautelar decretada, **contiene principalmente una obligación de hacer**, atinente al reconocimiento que el empleador debe hacer de la Junta Directiva a que se refiere la medida, y una secundaria o accesorio correspondiente a los rubros que, pertenecen, unos al sindicato como persona jurídica independiente de los afiliados, que legal y estatutariamente, y, por convención colectiva, le fueron establecidos, correspondiendo su **ADMINISTRACIÓN** a la Junta Directiva cuyo reconocimiento provisional se hizo, **sin que allí pueda intervenir o ingerir el empleador, siendo su deber cumplir con lo que corresponde.**

Recuérdese que, lo resuelto primigeneamente, fue la *Medida Cautelar Innominada* con carácter **PROVISIONAL**, lo cual da cuenta que no se les han quitado a los demandados sus derechos sindicales sino que se les suspendieron **PROVISIONALMENTE**, mientras se tramita el proceso ordinario, por las razones que extensamente fueron vertidas en dicha decisión y que **hoy más que nunca se ven plenamente demostradas y reforzadas por las conductas arbitrarias y negligentes que han asumido tanto la demandada EMCALI EICE ESP como LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL**

**EMCALI – USE**, demandados en el presente trámite, que dan perfecta cuenta de su clara y evidente intensión de **NO CUMPLIR** con la decisión que en definitiva llegue a tomarse en este proceso ordinario, y lo que es más, de la empresa empleadora al favorecer, contra la orden judicial impartida, a una de las partes allí involucradas inmiscuyéndose en la autonomía sindical, si en cuenta se tiene como precursora la dilación injustificada en acatar la medida cautelar, por espacio de casi dos (02) meses, utilizando para ello esas múltiples acciones, recursos y vías de hecho.

Por lo anteriormente explicado, se negará el referido recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos enunciados en líneas precedentes y tanto aquí como en otras providencias.

Ahora bien, visto nuevamente el informe secretarial que antecede el Despacho dispone en consecuencia, dado que, el apoderado Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, mediante el mismo escrito que fuera radicado y allegado a este Juzgado, a través del correo electrónico institucional del mismo, interpuso subsidiariamente el recurso de queja, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2661 del veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**, la cual negó el recurso de apelación por improcedente, es por lo que se **CONCEDERÁ** el citado recurso de **QUEJA** de conformidad al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, no sin antes recordarle al togado y apoderado Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, que, desconocer las ordenes contenidas en las providencias emitidas por un Despacho Judicial, socava gravemente la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de quienes, al acudir ante la administración de justicia, esperan una decisión que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo. La administración de justicia y, de manera especial, el Juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

En ese orden, incumplir de manera caprichosa, una providencia judicial en la vía ordinaria es una conducta que merece sea aplicada la normatividad

y el procedimiento para **imponer una sanción por incumplimiento, desacato a una orden judicial y obstrucción a la justicia**, siendo necesario utilizar el poder correccional del Juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan o desconozcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, facultades que se encuentran consagradas en la ley que otorga tales atribuciones al operador judicial según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 58, 59 y 60.

Para ilustración del togado quejoso, solo queda por aclararle y recordarle, que **ni la apelación de la providencia que decretó la Medida Cautelar Innominada, ni la concesión del referido recurso de queja, suspenden el cumplimiento de la orden judicial allí impartida**, tal como lo dispone el numeral segundo del inciso primero del artículo 323 del Código General del Proceso, por haberse concedido todos los recursos en el efecto devolutivo, conforme a la ley, circunstancia que conoce perfectamente el apoderado de la accionada, por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden judicial puede prolongar en el tiempo el incumplimiento de lo dictaminado, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber, como se mencionó anteriormente, apelado la decisión del Juez de Primera Instancia. La referida norma, artículo 323, inciso primero, numeral segundo del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

Corolario de lo anterior, se insta al señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, en su calidad de Gerente General de las enunciadas Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, y a su apoderado judicial, a cumplir con lo ordenado en la providencia *Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, proferido por este Despacho Judicial en Audiencia pública No. 170 a través del se decretó la Medida Cautelar Innominada.

Por lo anterior, se ordenará enviar el **Link del Expediente Digital, Radicado No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00** al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Magistrado **Dr. ALVARO MUÑOZ AFANADOR**, para que se surta el recurso de queja concedido.

En atención a lo enunciado, este Despacho Judicial:

### RESUELVE

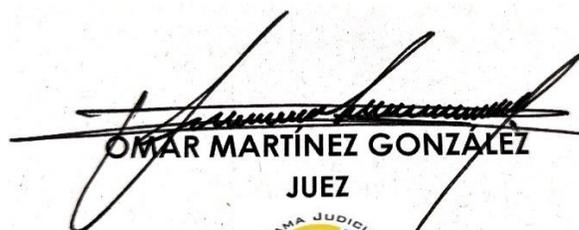
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición, interpuesto el día veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el apoderado Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, mediante escrito radicado en dicha calenda y que fuera allegado a este Juzgado, a través del correo electrónico institucional del mismo, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2661 del veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el citado recurso de **QUEJA** de conformidad al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, interpuesto subsidiariamente por el apoderado Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, en contra de la referida providencia (**Auto Interlocutorio No. 2661 del veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**), la cual negó el recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO: ENVIAR** el **Link del Expediente Digital, Radicado No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00**, al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Magistrado **Dr. ALVARO MUÑOZ AFANADOR**, para que se surta el recurso de queja concedido.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

**NOTIFÍQUESE.**

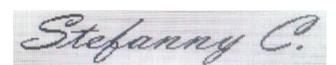
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Diciembre 07 de 2023.

En Estado No. 141 se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERÍA**  
SECRETARIA